

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 31 de enero de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

Milena Agudelo
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante	HERMES ROBINSON GALEANO BUENAVENTURA
Demandado	CAROLINA BECERRA PEREZ
Radicado	05001 31 10 001 2023 0073900
Interlocutorio	No.68
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado totalidad de los requisitos exigidos

El señor HERMES ROBINSON GALEANO BUENAVENTURA a través de apoderado judicial, promovió demanda Verbal de RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, en contra de la señora CAROLINA BECERRA PEREZ, y respecto del menor J.M.G.B.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

En dicho proveído se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, dentro de los que se encontraban los siguientes:

“PRIMERO. Ampliará los hechos de la demanda indicando las razones por las cuales le fue suspendida la patria potestad al demandante respecto del menor J.M.G.B, así como los términos exactos en que dicha suspensión fue ordenada judicialmente. (...)

CUARTO: allegará copia completa de la sentencia de cesación de efectos civiles dictada por el Juez 5° de Familia de Medellín el 30 de noviembre de 2016.”

Los requisitos se señalaron por el despacho considerando que al invocarse pretensión de restablecimiento de la patria potestad, se debe relacionar el fundamento fáctico en que se sustrajo el accionante del ejercicio de la patria potestad sobre su hijo el menor J.M.G.B. y la motivación decisión de la autoridad judicial mediante la cual se formalizó tal determinación, encaminada o bien a la suspensión o a su pérdida.

Sin embargo, la parte actora en su escrito de subsanación de requisitos manifestó que, en la sentencia emitida por la Juez Quinta de Familia de la ciudad de Medellín, el 30 de noviembre de 2016 en el proceso Verbal de Divorcio, radicado con el No. 050013160005201500718, se encuentran las razones por las cuales le fue suspendida la patria potestad al demandante, empero como en dicha dependencia judicial no fue posible conseguir la sentencia aportarla dentro del término de inadmisión, solicita a este despacho que oficie al Juzgado Quinto de Familia de Medellín para que envíe copia íntegra del expediente.

Ante dichas manifestaciones, este despacho advierte que:

A pesar de tratarse de un proceso declarativo que parte de la duda procesal, no se trata de una exigencia de carácter eminentemente probatorio la que se materializa en la inadmisión.

Es el presupuesto procesal de demanda en forma que le impone al demandante el cumplir con el requisito de la exposición de hechos que permitan determinar su congruencia con las pretensiones y el tema de prueba que se ha de debatir en el proceso. Por lo tanto, no puede aceptarse como forma de sustraerse a dicha exigencia formal la dificultad de consecución de la pieza procesal faltante.

Aunado, el estatuto procesal en el canon 85 en lo que tiene que ver con la presentación de la demanda, sus requisitos formales y los

anexos de la misma, señalan que la prueba oficiada no es susceptible de ser ordenada por el juez cuando el demandante podía obtener la documentación que requiere de forma directa o mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que haya acreditado haber hecho uso de este sin que le hubieren atendido su solicitud.

Por esa senda, no fue aportada prueba de que la parte actora haya gestionado la obtención de la sentencia que fue requerida en la inadmisión ante el despacho judicial que la profirió, tampoco, que haya elevado una solicitud formal ante aquél para que le fueran entregadas las piezas procesales que necesitaba, y mucho menos que tal petición haya sido desatendida o negada por la dependencia judicial señalada.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a18be9b68c8e5e93b189b1a133159ba4f8d7d66adf989ecae64d34419cd003f**

Documento generado en 01/02/2024 08:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>